COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 24 de junio 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE RETEVISIÓN MÓVIL, S.A., DE CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL (CPSN)

En relación con el escrito presentado por D. José Joaquín Mollinedo Chocano, en nombre y representación de Retevisión Móvil, S.A., en adelante Amena, solicitando la asignación de Códigos de Puntos de Señalización Nacional, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 24/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 24 de junio de 1999 en el expediente nº R.S. 1999/667

HECHOS

PRIMERO. La Orden de 24 de junio de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se resuelve el concurso público convocado para la adjudicación de una concesión para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS-1800, resuelve adjudicar esta concesión a Amena.

SEGUNDO. Con fecha 24 de julio de 1998, Amena formaliza el Contrato Administrativo de concesión para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS-1800.

TERCERO. Con fecha 25 de marzo de 1999, D. José Joaquín Mollinedo Chocano, en nombre y representación de Amena, dirige escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando la asignación de dos bloques de Códigos de Puntos de Señalización Nacional (CPSN) para el nivel de interconexión.

CUARTO. Con fecha 18 de mayo de 1999, el Director de Redes y Servicios de Telecomunicación de esta Comisión solicita a Amena información adicional necesaria para poder dar curso a su solicitud.

QUINTO. Con fecha 24 de mayo de 1999, se recibe escrito de Amena con la información solicitada.

SEXTO. Examinada la información presentada por Amena los servicios técnicos de la Comisión emitieron con fecha 3 de junio de 1999 informe sobre la petición de CPSN. Dicho informe proponía no asignar a Amena los CPSN solicitados, pues se consideraba que en gran parte serían usados en la identificación de nodos de su red de señalización interna.

SÉPTIMO. Amena formula alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.

Amena indica lo siguiente:
Que Amena diferencia el indicador de red utilizado en interconexión y en la señalización interna, empleando en todo caso el IR=10 para interconexión y el IR=11 para la red interna.

Que los nodos que en el informe técnico se han considerado pertenecientes exclusivamente a la red interna están siendo utilizados como nodos convergentes, accesibles desde redes externas de operadores que participan con Amena en proyectos convergentes por razón de su común pertenencia al mismo grupo empresarial.

Que aunque los nodos HLR actualmente no pertenecen al nivel de interconexión, se estima previsible su utilización en este nivel con otros operadores móviles con los que Amena tiene suscritos acuerdos de suministro provisional de infraestructuras.

Que los CPSN actualmente asignados a Amena no son suficientes para la identificación de todos los nodos susceptibles de pertenecer al nivel de interconexión, que sumarían un total de veinticinco.

Que solicita se le asignen los CPSN solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones
Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas."

SEGUNDO. Amena, como entidad provista de título habilitante para prestar el servicio de comunicaciones móviles personales, está habilitada para solicitar la asignación de CPSN.

TERCERO. Esta Comisión ha decidido no modificar el criterio de establecer el valor IR=10 como Indicador de Red para interconexión, dejando libertad a los operadores que actualmente utilizan el IR=10 en sus redes internas para seguir manteniéndolo.

CUARTO. En cuanto a las alegaciones de Amena, hay que señalar que esta Comisión asigna solamente CPSN para su uso en la identificación de nodos de señalización del nivel nacional de interconexión. En este sentido, dado que este es el caso de los nodos previstos por Amena, y a la vista de los detalles de despliegue que aporta su solicitud, se considera justificada su petición de dos bloques de 8 CPSN.

QUINTO. Vista la solicitud y las alegaciones formuladas por Amena, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a Retevisión Móvil, S.A., los bloques de Códigos de Puntos de Señalización Nacional especificados por los valores de IR=10 y Bloque=1081 y 1082, que contienen cada uno ocho códigos de puntos de señalización, para su uso en la identificación de nodos de red de señalización del nivel nacional de interconexión.

SEGUNDO. Retevisión Móvil, S.A., remitirá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, la siguiente información relativa al año anterior:

a) El uso dado a los CPSN asignados.
b) El porcentaje de CPSN utilizados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

Luis Bermúdez Odriozola